

38

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** presentado por **EDIFICIO IMPERIAL PH** contra **MARÍA ELVIRA DOMÍNGUEZ LLOREDA Y OTROS.** Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 569

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2010 00995 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita la mandataria judicial de la parte demandante, presenta escrito solicitando se actualice el oficio No. 2696 de agosto 29 de 2011, para efectos de registrarlo ante la oficina de Registro.

No obstante lo anterior, en el documento obrante a folio 28 del plenario y expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se puede leer que dicho oficio ya fue radicado, valga resaltar que el mismo fue actualizado con fecha 04 de diciembre de 2013 correspondiéndole el No. 4681 (fl.23), que es el que se registró comunicando el levantamiento de la medida decretada.

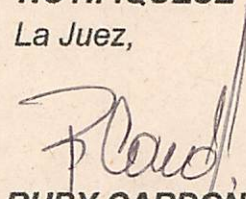
Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE

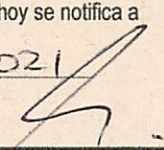
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 18-02-2021


La Secretaria

60

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 317

RADICACIÓN 760014003020 2019 00566 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA presenta renuncia de poder, la cual se encuentra atemperada a lo dispuesto en el Artículo 76 del C.P.G.

El Dr. JOAQUÍN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en calidad de Apoderado General del BANCO POPULAR S.A., le otorga poder a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.402.180, portadora de la tarjeta profesional No. 167.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad.

Da cuenta el despacho que aún no se ha realizado la notificación a la parte ejecutada. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

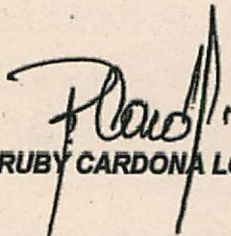
1.- ACEPTAR la renuncia de poder que presentada por el Dr. RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA para el presente proceso.

2.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.402.180, portadora de la tarjeta profesional No. 167.189 del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO POPULAR S.A., en los términos contenidos en el memorial poder (Art. 74 del C.G.P.).

3.- REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este

proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-02-2021

El Secretaria

Cauca 8

RE: oficina de respuesta

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/02/2021 15:51

Para: sindicato de trabajadores oficio varios servicolombia <sindicatoservicolombia@hotmail.com>**BUENAS TARDES, ACUSO RECIBIDO****De:** sindicato de trabajadores oficio varios servicolombia <sindicatoservicolombia@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 8 de febrero de 2021 15:21**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** oficina de respuesta

R#2019-00576-00.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

08 FEB 2021

FECHA:

FIRMA:

HORA:



**SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS
"SERVICOLOMBIA"**

NIT 900.537.545-2
REGISTRO ITR 002 JULIO 11 DE 2012

Zarzal Valle, 08 de enero de 2021.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA PISO 11

J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

**ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO 5463 PROCESO EMBARGO EJECUTIVO
SINGULAR MINIMA CUANTIA – CONTINUACION MONITORIO**

DEMANDANTE: JAIME ERNESTO CLAVIJO USECHE

DEMANDADA: YURY ANDREA RAMIREZ PESCADOR

RADICADO: 76.001.4003.020.2019.00576.00

JUAN CARLOS URIBE GAVIRIA mayor de edad e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.142.913 expedida en Pereira (R/da) actuando en mi calidad de Presidente de la Junta Directiva y por ende Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios SERVICOLOMBIA, procedo a dar respuesta al oficio en referencia en los siguientes términos:

1. Llego a nuestras oficinas el oficio en referencia el cual no corresponde a nuestra razón social, el oficio está dirigido a sindicato **A SU SERVICIO** mientras que nuestra organización se denomina Sindicato **SERVICOLOMBIA**.
2. La demandada señora **YURY ANDREA RAMIREZ PESCADOR** identificada con la cedula No. 1.126.588.273 no está y nunca ha estado afiliada a nuestra agremiación sindical, por lo anterior no es posible dar trámite a la solicitud del Juzgado.

De esta forma damos respuesta al oficio 5463 de diciembre 18 de 2020 en donde declaramos la imposibilidad dar trámite al decreto de embargo y retención de salarios por las razones aquí expuestas.

Atentamente,


JUAN CARLOS URIBE GAVIRIA
C.C.# 10.142.913 de Pereira
REP. Legal SERVICOLOMBIA


SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS
SERVICOLOMBIA
NIT 900.537.545-2
TEL. 222 0924
18 de BOLIVAR - ZARZAL, V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO 898 68 68 EXT 5219
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diciembre 18 de 2020

OFICIO No.5463

Señor Empleador

SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS A SU SERVICIO

CALLE 13 Nro. 7 -18 oficinas 201 P2

Email: sindicatoasuservicio@hotmail.com

Zarzal - Valle

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
CONTINUACIÓN DE MONITORIO**

DTE: JAIME ERNESTO CLAVIJO USECHE C.C.1.116.239.744

DDO: YURY ANDREA RAMIREZ PESCADOR C.C.1.126.588.273

RAD: 76 001 4003 020 2019 00576 00

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se **DECRETÓ** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue la demandada **YURY ANDREA RAMIREZ PESCADOR identificada con C.C.1.126.588.273**, quien labora en su empresa. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ \$9,000.000,00 Oficiese.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y constituir un certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta **76 0012 041 020** del BANCO AGRARIO, previniéndole, que de no obedecer la presente orden responderá por dichos valores. (Numeral 10 Artículo 593 del C.G.P.)

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA



Isabel Cristina
Bedoya
8-02-2021

11

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por JAIME ERNESTO CLAVIJO USECHE contra YURI ANDREA RAMÍREZ PESCADOR. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 568

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00576 00

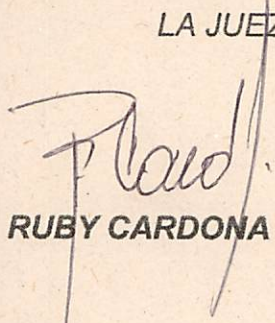
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito que obra a folio 8 (cdo 3), allegado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE OFICIOS VARIOS "SERVICOLOMBIA", a través de su Representante Legal, en el cual informa sobre la imposibilidad de acatar la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 5463 del 18 de diciembre de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

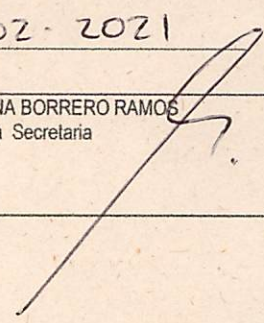

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-02-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

127

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso **MONITORIO** presentado por **JAIME ERNESTO CLAVIJO USECHE** contra **YURI ANDREA RAMÍREZ PESCADOR**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 567

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00576 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita la mandataria judicial de la parte demandada, presenta escrito en el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado para dar inicio a la acción de la referencia, indicando además que remitió comunicación vía correo electrónico a su poderdante informando sobre tal decisión.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que el proceso al cual hace referencia en su comunicado, no es el mismo, pues hace alusión al radicado 2019-325. Por tanto, no es posible acceder a lo pretendido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte pasiva de conformidad con lo señalado en precedencia

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 18-02-2021

La Secretaria

59

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra HAMLET GUILLERMO SANTANA PINEDA. Sírvese proveer. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 342

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01033 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se aporta el documento requerido en auto anterior, procede el reconocimiento de personería solicitado.

Da cuenta el despacho que se encuentra pendiente de realizar la notificación a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

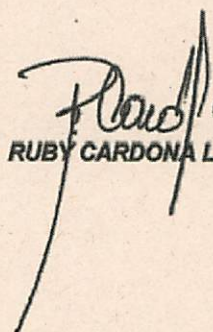
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** identificado con la CC No. 16.627.362 y con la T.P No. 39346 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial aportado (Art. 74 del C.G.P)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al ejecutado, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

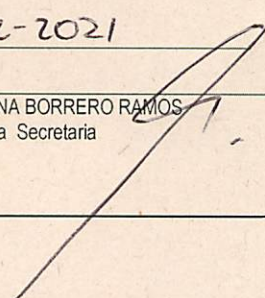
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-02-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

CCM

32

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de Enero de 2021. A Despacho de la Juez, la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA instaurado por MOVIAVAL S.A.S en contra de JORGE LUIS BONILLA ROJAS. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 318

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01054 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho que se requiera a la POLICIA/SIJIN para que informe sobre el trámite del oficio de inmovilización que fue radicado en sus dependencias.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente, da cuenta esta dependencia que no obra constancia de radicado del Oficio No. 828 del 20 de febrero de 2020, librado con destino a la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

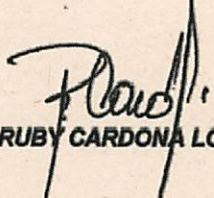
En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que allegue la constancia de radicado del Oficio No. 828 del 20 de febrero de 2020, librado con destino a la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, para poder decidir así sobre la procedencia de su solicitud.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

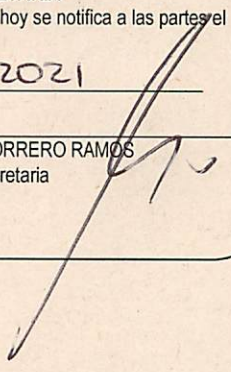

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-02-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

9/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de febrero 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la PROMOTORA DE PARTES S.A.S - PROPARTES en contra de ANDINA MOTORS S.A. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 458

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01075 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

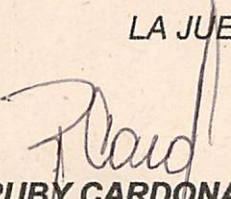
Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 221 del 31 de Enero de 2020, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

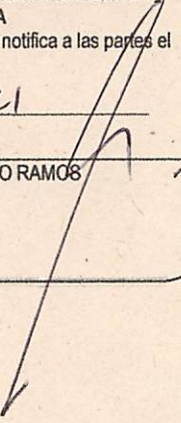

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-02-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

80

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 457

RADICACIÓN 760014003020 2019-01075-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la PROMOTORA DE PARTES S.A.S - PROPARTES en contra de ANDINA MOTORS S.A, la apoderada judicial de la parte actora presenta memorial en el cual autoriza a LUIS HERNÁN ORTEGA ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.749.929 y a TATIANA VÁSQUEZ ARBOLEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.091.981, para que efectúen en su nombre labores de asistente judicial dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, el despacho no puede acceder a tal solicitud, toda vez que las personas antes citadas no acreditan ser estudiantes de derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En cuanto a la solicitud para que se agende cita para tomar registro fotográfico al expediente, da cuenta el despacho que la misma fue signada por una persona que no es ni parte, ni apoderado judicial dentro del presente trámite. Por tanto, no procede su estudio. Sin embargo, se hace la aclaración que para tener acceso al expediente, debe enviarse un correo electrónico al juzgado, por parte de la mandataria judicial donde indique el nombre y el número de documento de la persona que va a realizar la revisión; a vuelta de correo se informará fecha y hora para el ingreso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las dependencias solicitadas, de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración el memorial que obra a folio 39 del expediente, en atención a lo vertido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16-02-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

S

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de febrero 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la PROMOTORA DE PARTES S.A.S - PROPARTES en contra de ANDINA MOTORS S.A. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 459

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01075 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

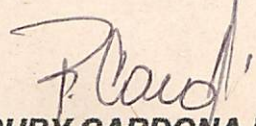
Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

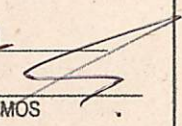

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 018 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-02-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

38

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto por el BANCO POPULAR S.A, en contra de LIANNY YASSIR CAICEDO COLLAZOS. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 316

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00023 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

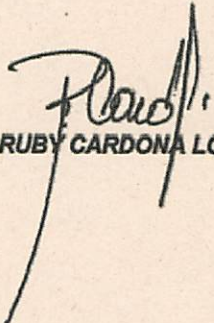
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 697 del 26 de Febrero de 2020, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>018</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>18-02-2021</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS	
La Secretaria	

51
SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de enero de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

AUTO No. 1932

RADICACIÓN 76001 400 3020 2020 00176 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JHON HENRY GAMBOA SINISTERRA**, mediante escrito presentado por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., pretende que se reconozca la SUBROGACIÓN PARCIAL que realizó la entidad accionante a favor del fondo.

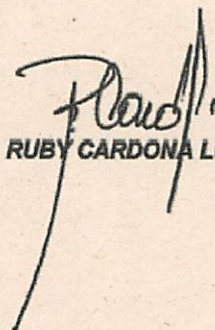
No obstante lo anterior, da cuenta el despacho que no se allega con la documentación aportada el Certificado de Existencia y Representación del Fondo Nacional de Garantías S.A, así como tampoco indicó la mandataria judicial la dirección física ni el correo electrónico donde puede ser notificada dicha entidad a través de su representante legal. En virtud de ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo pretendido por la memorialista, hasta tanto se subsanen las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

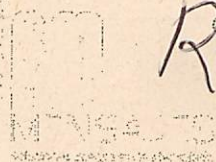

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28-02-2021

Secretaria

Rad. 2020-00176-00
CCM



R# 2020-00189-00.



CERTIFICA QUE:

El 15-09-2020 15:20:02. El Sistema de información de AM MENSAJES S.A.S, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0138256 con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Notificación Personal

Artículo: Artículo 8 Del Decreto 806 De 2020

Juzgado: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ciudad Juzgado: CALI

Demandante: RF ENCORE S.A.S ENDOSATARIO DE BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO

Notificado: FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2020-00189

Anexo:

Dirección electrónica del Notificado: ferneynarvaezprado@gmail.com

Dirección electrónica de la parte interesada:

Estampa de tiempo de transmisión: 2020-09-15 15:20:02

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si

Se firma el presente certificado el día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Cordialmente,



EDWIN HENAO RESTREPO

Gerente

AM Mensajes S.A.S

Lic.min.com, 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

Señor Doctor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RF ENCORE S.A.S ENDOSATARIO DE BANCO BBVA COLOMBIA
Demandados: FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO.

Rad. 2020 - 00189

LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, actuando como apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, con el respeto acostumbrado me dirijo al señor Juez con el fin de allegar los siguientes documentos:

- Certificación de Resultado expedida por AM MENSAJES, donde figura que SI FUERON ENVIADOS Y ENTREGADOS A LA BANDEJA DE ENTRADA DEL DESTINATARIO el mensaje que contiene el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para la demandada FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO con la Guía No. #GE0138256, remitida por vía correo electrónico a ferneynarcvaezprado@gmail.com.
- Comunicación de Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, con la constancia de Cotejo de AM MENSAJES Nit 900.230.715-9, para que obre y conste en el expediente

En consecuencia, declaro y solicito al señor Juez

- Se sirva tener por notificado por aviso a la parte demandada FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO
- Se sirva proferir auto que ordene la seguir adelante con la ejecución.
- Tener en cuenta en la liquidación de costas la Guía No. # GE0138256 Expedidos por AM MENSAJES Nit. 900.230.715-9.

Del señor Juez, atentamente,


LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ
C.C. No. 41.652.895 Bogotá
T.P. No. 21.542 del C. S. de la J

47

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00189-00

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: FERNEY ADOLFO NARVAEZ PRADO (fl. 32 vto)

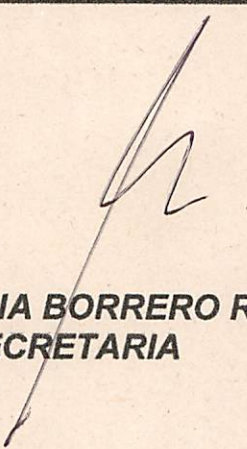
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 16 Y 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y 1 Y 2 DE OCTUBRE DE 2020.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

48

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 566
RADICACIÓN 760014003020-2020-00189-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por RF ENCORE S.A.S ENDOSATARIO DEL BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial, contra **FERNEY ADOLFO NARVÁEZ PRADO**, la parte actora mediante demanda presentada el 12 de Marzo de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARE No. 00130556009600247450

Por la suma de **\$13.719.295,83 M/cte.**, contenidos en el pagaré obrante a folios 2 y 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **30 de Octubre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente"

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1523 de Julio 08 de 2020 (fl. 28 y vto) en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **FERNEY ADOLFO NARVÁEZ PRADO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 15/09/2020 mensaje abierto y leído en esa misma calenda, surtiéndose la notificación, el 18 de Septiembre de 2020 y vencido el término el 02 de Octubre de 2020, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **FERNEY ADOLFO NARVÁEZ PRADO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1'300.000- como Agencias en Derecho. *(Un millón trescientos mil pesos m/cte.)*

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 018 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18-02-2021

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

CCM

39
SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial, aportó escrito manifestando que la parte pasiva entregó el inmueble y solicitando la terminación del proceso. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 331
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00335-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que ya que la parte demandada restituyó el bien inmueble (Apartamento), motivo de demanda, siendo éste hecho el objetivo de dicha normatividad (artículo 384 Código General del Proceso). Razón por la cual, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por sustracción de materia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S a través de apoderada judicial, contra DIEGO FERNANDO DUQUE PÉREZ, CAMILA MONCALEANO CORTÉS Y CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S antes SOLUFIN S.A.S., en virtud a que la parte demandada restituyó el bien inmueble (Apartamento), motivo de demanda, tal como se expuso en la parte motiva.

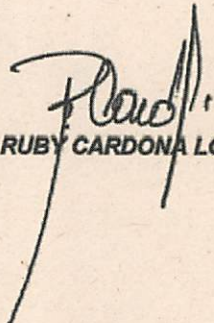
SEGUNDO: Sin costas.

TECERO: No procede levantamiento de medidas cautelares ya que no fueron solicitadas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.

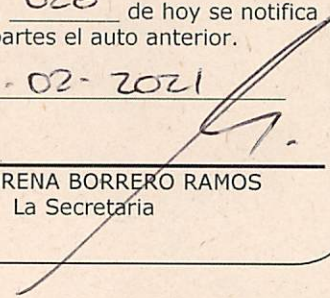
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

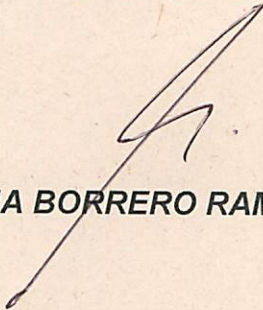
Fecha: 18-02-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

18

Secretaria. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 319
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00392 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021)

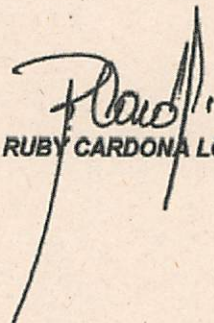
Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado, obedeciendo lo anterior a motivos personales; no obstante, no puede resolverse favorablemente su petición ya que no se cumple con lo establecido en el Artículo 76 del CGP, en el sentido de que no acompañó el memorialista su escrito de renuncia, con la comunicación que debía enviar a su prohijado informándole lo pertinente.

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dicho en precedencia.

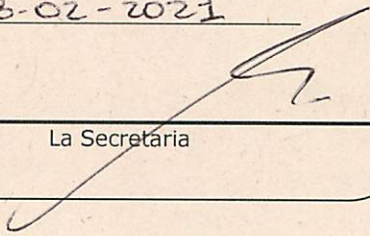
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18-02-2021


La Secretaria

CCM

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 344

RADICACIÓN 760014003020 2020 00394 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2.021)

Toda vez que la Policía Metropolitana de Cali allega informe sobre la inmovilización del vehículo identificado con las placas **HBU-925**, y además el apoderado judicial de FINESA S.A (acreedor garantizado) solicita la entrega del mismo, se procederá de conformidad ordenando la entrega del automotor a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado **FINESA S.A**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.¹

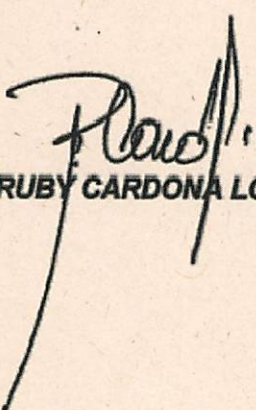
2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, así como al parqueadero **"CALIPARKING - MULTISER"** indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado FINESA S.A., a través de su apoderado judicial.

¹ **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

3.- **NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE** a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

4.- **ARCHÍVAR** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00394
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-02-2021

La Secretaria

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **FINANCIERA PROGRESSA** en contra de **MÓNICA CASTILLO MARTÍNEZ**. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 456

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00471 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

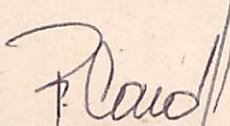
Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas decretadas, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

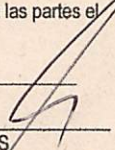
Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>028</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha: <u>18-02-2021</u>	
	
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

R#2020-00471-00.



Guía N° 1135187

Sr.

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO MONICA CASTILLO MARTINEZ

DIRECCION mlorena03.castillo@gmail.com

RESULTADO: RECIBIDO EN BUZON, ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2020-471

FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 20/01/2021 17:56:21

FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 20/01/2021 17:57:15

DOCUMENTOS ENVIADOS: NOTIFICACION, DEMANDA, PAGARE Y MANDAMIENTO DE PAGO

Solicitud enviada correctamente al correo: mlorena03.castillo@gmail.com

FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

FINANCIERA PROGRESA
STAFF INTEGRAL



Código Postal 69000134
NIT 860 035 977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio
de 2013 del Ministerio de Tecnologías
de la información y las Comunicaciones

No. 1135187

FECHA Y HORA DE ENVIO				FECHA Y HORA DE ENTREGA			
12:00	20	01	2021	HORA	D	M	A
REMITENTE				DESTINATARIO			
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI		PROCESO 2020-471		NOMBRE: MONICA CASTILLO MARTINEZ			
NOMBRE: STAFF INTEGRAL S.A.S		COD POSTAL: 050032		CORREO: mlorena03.castillo@gmail.com			
DIRECCIÓN: CLL 40A # 81A 177		COD: NOTIFICACION PERSONAL		TELÉFONO:			
CIUDAD: MEDELLIN				Observaciones			
TELÉFONO: 3225201				RECIBIDO EN BUZON, ABIERTO POR DESTINATARIO			
Recibido por El Libertador:		Peso (en gramos):		TARIFA: \$ 5.000			
FINANCIERA PROGRESA		4532.14					
Remitente:				SOLICITUD ENVIADA CORRECTAMENTE. [Fecha de Envío: 20210120 17:56:21] [Fecha de Apertura: 20210120 17:57:15]			
1135187				OTROS: \$ 0			
STAFF INTEGRAL				VALOR TOTAL: \$ 5.000			



EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio
de 2013 del Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

No.



1135187

FECHA Y HORA DE ENVÍO 12:00 20 01 2021		FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA D M A	
REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI		PROCESO 2020-471	
NOMBRE: STAFF INTEGRAL S.A.S DIRECCIÓN: CLL 40A # 81A 177 CIUDAD: MEDELLIN TELÉFONO: 3225201		NOMBRE: MONICA CASTILLO MARTINEZ CORREO: mlorena03.castillo@gmail.com TELÉFONO:	
COD POSTAL: 050032 COD: NOTIFICACION PERSONAL		Observaciones	
Recibido por El Libertador: FINANCIERA PROGRESA		RECIBIDO EN BUZON, ABIERTO POR DESTINATARIO	
Peso (en gramos): 4532.14		TARIFA: \$ 5.000	
Remitente: 1135187 STAFF INTEGRAL		SOLICITUD ENVIADA CORRECTAMENTE.[Fecha de Envío: 20210120 17:56:21][Fecha de Apertura: 20210120 17:57:15]	
		OTROS: \$ 0	
		VALOR TOTAL: \$ 5.000	

CONTRATO DE TRANSPORTE Y MENSAJERIA EXPRESA

Entre EL LIBERTADOR S.A., en adelante LA COMPAÑIA Y EL REMITENTE hemos suscrito el presente Contrato, que tiene por objeto la conducción de un lugar a otro en el tiempo convenido y a cambio de un precio, la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados por EL REMITENTE. Que se registró por las siguientes cláusulas: PRIMERA: DE LA ACEPTACION. El presente Contrato se entenderá aceptado por la COMPAÑIA una vez sea entregada la mercancía, bienes, objetos o documento a enviar y sea pagado el precio, y por parte del REMITENTE una vez firme el anverso del presente documento. SEGUNDA: DEL RÉGIMEN APLICABLE: El presente contrato se registró por el contenido en este documento y por las normas del código de comercio, cuando el envío o paquete no supere los dos (2) kilos de peso se aplicarán las cláusulas contenidas en el presente Contrato de Transporte y Mensajería Expresa y por lo dispuesto en el Decreto 229 de 1995 y demás normas reguladoras de la materia. TERCERA: DE LA GUIA. El documento guía no es negociable y se ha diligenciado con el consentimiento del REMITENTE quien asegura que conoce y acepta su contenido motivo por el cual lo suscribe en el anverso del presente documento. CUARTA: DE LOS ENVÍOS. EL REMITENTE declara: 1. que es dueño o que tiene poder o derecho sobre los bienes o documentos entregados a la COMPAÑIA o que actúa en representación del dueño o de quien tiene poder o derecho sobre las mercancías, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPAÑIA. 2. Que la COMPAÑIA no ha examinado el contenido ni el embalaje de los sobres, paquetes, tulas o cajas entregadas a la COMPAÑIA. 3. Que la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPAÑIA se encuentran debidamente nacionalizados y legalizado su paso o estancia en Colombia y que cumple con todas las normas de comercio exterior, aduaneras, de la policía y de sanidad. 4. Que la mercancía, bienes, objetos y documentación entregados a la COMPAÑIA se encuentra debidamente embalados y rotulados de acuerdo a las características que exige cada elemento por su naturaleza. QUINTA: DE LOS OBJETOS PROHIBIDOS. EL REMITENTE se obliga con la COMPAÑIA A NO ENTREGARLE: 1. Piedras preciosas, metales preciosos, joyas, obras de arte, antigüedades o reliquias. 2. Dinero de cualquier denominación o moneda. 3. Títulos valores; o que incorporen o representen bienes valores; o que puedan convertirse en títulos valores, cheques de cualquier tipo, tarjetas débito o de crédito, u otro tipo de dinero plástico, estampillas. 4. Expedientes que hagan parte de procesos judiciales o pruebas jurídicas. 5. Armas de cualquier tipo para las mismas. 6. Objetos que debido a su naturaleza o embalaje puedan causar daño a personas, bienes u objetos. 7. Productos o sustancias que tengan prohibida su comercialización, exportación o importación. 8. Productos, sustancias o plantas alucinógenas. 9. Material biológico de todo tipo como plantas, semillas embriones entre otros. 10. Sustancias explosivas detonantes, químicos, contaminantes o demás consideradas como peligrosas. SEXTA: DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL REMITENTE. EL REMITENTE se obliga a: 1. Entregar a la COMPAÑIA la mercancía, bienes, objetos o documentos embalados en las condiciones que por la naturaleza de cada objeto sea necesaria. 2. Rotular de acuerdo a la naturaleza de cada objeto. 3. A responder e indemnizar a la COMPAÑIA o a TERCEROS por los daños ocurridos por falta o deficiencias de embalaje o sobre la no información de las condiciones especiales de manejo del envío o condiciones especiales del envío. 4. A suministrar o informar a la COMPAÑIA antes del despacho del envío de la mercancía, bienes, objetos o documentos la información que sea necesaria para el cumplimiento del servicio contratado con la COMPAÑIA a fin de cumplir con las formalidades en materia de policía aduanera, sanidad y consumo. LA COMPAÑIA no examinará la idoneidad de tales documentos y dará por cumplida la entrega de la totalidad de los documentos necesarios para el cumplimiento del envío. 5. A pagar en el momento estipulado el precio o valor de los servicios prestados por la COMPAÑIA. SEPTIMA DE LA INFORMACION POR PARTE DEL REMITENTE: EL REMITENTE al entregar la mercancía, bienes, objetos o documentos indicará inmediatamente a la COMPAÑIA la siguiente información: 1. Nombre del destinatario. 2. Dirección del destinatario. 3. El lugar de la entrega. 4. La naturaleza de la entrega. 5. El valor. 6. El peso. 7. El número. 8. El volumen. 9. Las características de la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados a la COMPAÑIA. 10. Si la mercancía, bienes, objetos o documentos requieren de unas condiciones especiales de carga, embalaje, distribución o si requieren de un manejo técnico o de otras condiciones especiales. OCTAVA: DE LAS INDEMNIZACIONES DE ENVÍOS. PAQUETES O SOBRES INFERIORES A DOS (2) KILOS DE PESO. Se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 229 de 1995 que regula la mensajería expresa. Será de cinco (5) veces el valor de la tarifa, pagada por EL REMITENTE hasta un máximo de un salario mínimo mensual vigente por la pérdida o daño total del objeto enviado. NOVENA: DE LA EXENCION DE RESPONSABILIDAD PARA ENVÍO. PAQUETES O SOBRES INFERIORES A DOS (2) KILOS DE PESO. La COMPAÑIA no será responsable por la in ejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones dentro del Contrato si prueba que la causa de lo anterior le fue extraña o fue por un vicio inherente a la mercancía, bien, objeto o documento que le fue entregado. También se exonera de responsabilidad por: 1. Casos de fuerza mayor o caso fortuito. 2. Cuando se trate de envíos que contengan objetos prohibidos. 3. Cuando se defraude en el valor declarado. 4. Cuando se dé el decomiso del envío por parte de autoridades de policía, administrativas, judiciales o aduaneras. 5. Cuando el deterioro se deba a actos de conmoción, guerra civil, invasión, rebelión, sedición, asonada, y demás eventos de caso fortuito. DECIMA: DE LAS CONTROVERSIAS. Las controversias que se susciten entre la COMPAÑIA y EL REMITENTE se resolverán por intermedio de un tribunal de arbitramento que será integrado por un (1) solo árbitro que resolverá en derecho, lo anterior se someterá a lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012.

19

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00471-00

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MÓNICA CASTILLO MARTÍNEZ (fl. 17 y vto)

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 20 DE ENERO DE 2021. ✓

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 21 y 22 DE ENERO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 25 DE ENERO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

26, 27, 28 Y 29 DE ENERO DE 2021 Y 1, 2, 3, 4, 5 Y 8 DE FEBRERO DE 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 455
RADICACIÓN 760014003020-2020-00471-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderada judicial, contra **MÓNICA CASTILLO MARTÍNEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 08 de Septiembre de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 0160867

A. CAPITAL

Por la suma de \$3.503.020,00, contenidos en el pagaré referido en el numeral 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 02 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente"

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré, obrante a folio 4 del expediente; y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3132 de Octubre 05 de 2020 (fl. 14 y vto) en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **MÓNICA CASTILLO MARTÍNEZ**, se notifico de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 20/01/2021 mensaje abierto y leído en esa misma calenda, surtiéndose la notificación, el 25 de Enero de 2021 y vencido el término el 08 de Febrero de 2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MÓNICA CASTILLO MARTÍNEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$ 400.000 = como Agencias en Derecho. (*Cuatrocientos mil pesos m/cte*)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Ruby Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18-02-2021

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

28

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 454

RADICACIÓN 760014003020 2020 00641 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Toda vez que la Policía Nacional allega al plenario el informe policial respecto de la inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con las placas **KGW-091**, se procederá de conformidad ordenando la entrega a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado **BANCO PICHINCHA S.A.**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.¹

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, así como al parqueadero **"BODEGA J.M S.A.S"** indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado BANCO PICHINCHA S.A., a través de su apoderado judicial.

¹ **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00641
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-02-2021

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **VÍCTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS Y ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S.** Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 453

RAD: 760014003020 2020 00692 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que se cometió un yerro al señalar que el nombre de la empresa ejecutada era **PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S**, cuando el nombre correcto es **ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S** el Juzgado procederá a sanear tal error, ordenando las correcciones del caso. En tal virtud, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del Auto No. 147 del 21 de enero de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **VÍCTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS Y ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 150.000.000,00. Oficiese."

SEGUNDO: Librar las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 18-02-2021

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con memorial por resolver.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 452

RAD: 76001 400 30 20 2020-00692 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho se adicione el mandamiento de pago en el sentido de indicar que el nombre correcto de la empresa ejecutada es **ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S**, y no **PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S** como se indicó en la referida providencia.

En atención a que lo solicitado es procedente, se accederá a la petición, indicando eso sí, que no se adicionará el auto, sino que se ordenará su corrección (Art. 286 del C.P.G). En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER que para todos los efectos el nombre correcto de la empresa demandada es **ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S**

SEGUNDO: CORREGIR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, de la parte resolutive del Auto No. 0146 del 21 de Enero de 2021, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: ORDENAR a **VÍCTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS Y ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros...

SEGUNDO: ORDENAR a **SONIA MAZUERA GALVIS Y ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros..."

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 0146 del 21 de Enero de 2021 obrante a folio 29 y vto.

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18-02-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

3

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 656

RAD: 76001 400 30 20 2020 00774 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

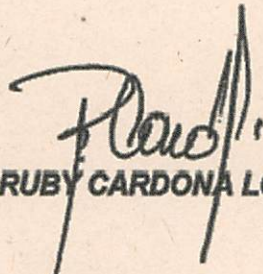
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **JOSÉ CRISTOBAL CARDONA**, **identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.319.585**, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-81603**. Oficiese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali – Valle

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

76001-40-03-020-2020-00774-00

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

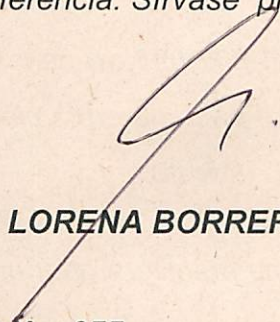
Fecha: **18 FEB 2021**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

36

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 655

RAD: 76001 400 30 20 2020 00774 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S.** contra **JOSÉ CRISTOBAL CARDONA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (Contrato de arrendamiento) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSÉ CRISTOBAL CARDONA**, pagar a favor de **INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma **\$944.549,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **MARZO** de 2020.
- b. Por la suma **\$944.549,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **ABRIL** de 2020.
- c. Por la suma **\$944.549,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **MAYO** de 2020.
- d. Por la suma **\$944.549,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **JUNIO** de 2020.

- e. Por la suma de **\$1.889.098,00** pesos M/CTE, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula Décima Tercera del contrato de arrendamiento.
- f. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 FEB 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

296

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante para resolver la impugnación planteada por los apoderados judiciales de los acreedores **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCOOMEVA S.A.**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el Art. 557 del C.G.P. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

AUTO No. 0467
RADICADO 760014003 020 2020 00779 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación planteada por los apoderados judiciales de los acreedores **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCOOMEVA S.A.**, quienes fundamentados en el numeral 4° del art. 557 del C.G.P., manifestaron lo siguiente:

1. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:** Considera que la forma de pago planteada por la deudora no se ajusta a las directrices establecidas por el acreedor fiscal, dado que indica que el pago lo realizará solo hasta el mes de diciembre de 2020, entendiendo que está pidiendo un "periodo de gracia", lo cual es diferente a realizar pagos desde la firma del acuerdo.
2. **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:** Refiere que el acuerdo de pago debe ser objetivo, teniendo en cuenta que no se da cumplimiento a lo previsto en el Numeral 4° del art. 539 del C.G.P., plantando el acuerdo de pago fuera de los lineamientos legales (declaración de todos los bienes y superior a 5 años).
3. **BANCOOMEVA S.A.:** Expone que impugna el acuerdo de pago, teniendo en cuenta que se va a pagar en un plazo de 12 años.

La apoderada de la señora **JULIETH PATRICIA SILVA PINZON**, recorrió el traslado argumentando lo siguiente:

1. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:** Expresa que la forma de pago de la obligación fiscal se plasmó así en el acuerdo de pago, teniendo en cuenta que es la forma de aprovechar un tributario establecido por el gobierno nacional en favor

dp

de los contribuyentes, lo cual no puede ser negado por parte del acreedor, teniendo en cuenta que su objetivo es pago y cumplimiento de dicha acreencia sin estigmatización alguna.

2. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCOOMEVA S.A.: frente a esta impugnación, expresa que cuando el acuerdo de pago superó el tiempo estipulado, este debe ser votado favorablemente por el 60% de los acreedores, tal como se efectuó; además, el acuerdo plantado de manera alguna vulneró la prelación de los acreedores, como tampoco derechos de orden constitucional o legal.

II ANTECEDENTES:

La señora **JULIETH PATRICIA SILVA PINZON** solicitó ante el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, el trámite respectivo de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, a efecto de lograr un acuerdo de pago con sus acreedores, presentándose, dentro de la continuación de la Audiencia de Acuerdo de Pago celebrada el 29 de septiembre de 2020, frente al mismo, los acreedores MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCOOMEVA S.A., presentaron IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE PAGO, fundamentando su inconformidad en el Numeral 4° del Art. 557 del C.G.P., la cual fue debidamente sustentada dentro del término legal.

III CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto con el Art. 534 del C.G.P., conocerá en única instancia el Juez Municipal del municipio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo de las controversias que se susciten en desarrollo del trámite de insolvencia.

Ahora bien, luego de revisada la normatividad especial que regula el trámite de Negociación de deudas y convalidación de acuerdos de persona natural no comerciante (Titulo IV Capítulo I, Art. 531 al 562 del C.G.P.), es claro que de manera alguna se probó por parte de los acreedores impugnantes, que lo planteado en el acuerdo de pago propuesto por la señora **JULIETH PATRICIA SILVA PINZON**, a través de su apoderada judicial, viola normas contenidas en la Constitución o la ley.

Lo anterior, en primer lugar, porque que la forma de pago que ofrece la deudora, se presenta frente a todos los acreedores, diligencia en la cual, todos y cada uno de ellos, se someten al voto favorable o desfavorable de la mayoría (Art. 553 No. 2° del C.G.P.), por lo que no puede entonces, el acreedor inconforme con la propuesta de pago, alegar

trasgresión a las normas de orden constitucional o legal, cuando lo único que se evidencia es inconformidad respecto de la manera como se va cubrir su obligación.

En segundo término, en relación con el termino propuesto para el pago de las acreencias (superior a 5 años), efectivamente, como lo expresó la apoderada de la deudora, el mismo fue avalado por más del 60% del voto favorable por parte de los demás acreedores, lo cual se ciñe a la normatividad vigente (No. 10 del Art. 553 del C.G.P.)

Así las cosas, no encuentra esta juzgadora, precepto o propuesta contenida en el acuerdo de pago que trasgreda el orden constitucional o legal, al cual se refiere el art. 557 del C.G.P. para que proceda la impugnación del acuerdo, como tampoco se avizora, actuación alguna por parte de la insolvente que pueda invalidar el acuerdo de pago plasmado.

Debe decirse también que, las propuestas de pago elevada y presentada por el o los deudores, en los términos en que ésta se plantee, siempre será evaluada por todos los acreedores y aprobada por la mayoría, sin que nada les impida que realizar ajustes a sus gastos, como tampoco la ley los imposibilita para indicar la fechas, forma de pago, o para que ofrezca segundas propuestas que modifiquen el acuerdo de pago, siempre y cuando, ello sea previo a su aprobación y tales disposiciones sean expuestas ante la mayoría de los acreedores y dentro la diligencia pertinente, la cual debe ser precedida por el operador en insolvencia debidamente nombrado.

Finalmente, encuentra esta juzgadora que, la deudora solo busca a través de su oferta, lograr solventar su situación económica, por ello, frente a este escenario, tal acuerdo tampoco se torna ilegal o violatorio de norma alguna, porque no hay articulado especial ni general que lo invalide, máxime cuando éste, fue aprobado por la mayoría de sus acreedores.

Vistos los hechos y derechos en que fundan los reclamantes su impugnación y las explicaciones aportadas por la deudora, a través de su apoderada judicial, encuentra esta Juez que la actuación de la insolvente de manera alguna vulnera preceptos de orden constitucional o legal, en el trámite de insolvencia (Negociación de deudas y Acuerdo de pago); menos aún, derechos de los acreedores impugnantes, toda vez que la insolvente solo busca estabilizar su estado financiero con la propuesta elevada y aprobada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROSPERA la impugnación al acuerdo de pago formulada por los apoderados judiciales de los acreedores MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BANCOOMEVA S.A., de conformidad con el art. 557 No. 4° del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para que la conciliadora, Dr. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE, proceda a ordenar lo pertinente.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, hágase las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18-02-2021

La Secretaria